



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2025-0408-TRA-PI  
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL  
"GLOBOSCR"  
MAGDALENA MARÍA CALVO CAVALLINI, apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-3046)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS

## VOTO 0113-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Óscar Mario Villalobos Arguedas, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad: 1-0918-0434, en su condición de apoderado especial de la señora **Magdalena María Calvo Cavallini**, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad: 1-1265-0658, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:32:59 horas del 27 de junio de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 25 de marzo de 2025, el abogado Óscar Mario Villalobos Arguedas, en su condición de apoderado especial de la señora **Magdalena María Calvo Cavallini**, solicitó la inscripción del nombre comercial "**GLOBOSCR**", para proteger y distinguir en clase 49 internacional: un establecimiento comercial dedicado a la promoción y decoración de eventos, actividades especiales y mesas de demostración. Ubicado en San José, Hatillo 2, 300 metros este del Kinder Hatillo 2.

Mediante resolución dictada a las a las 11:32:59 horas del 27 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo solicitado, al considerar que resulta inadmisibles por derechos de terceros y engaño, de conformidad al artículo 2 y 65 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto la representación de la señora **Magdalena María Calvo Cavallini**, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. No existe en la resolución impugnada, un verdadero análisis jurídico de los argumentos esgrimidos por la solicitante del registro en el escrito de contestación de las objeciones de fondo, incumplándose así el deber de que una resolución final, debe hacer referencia a todos y cada uno de los argumentos señalados en defensa de la solicitud.

2. Los únicos fundamentos normativos expresados por el Registro de la Propiedad Intelectual para rechazar la solicitud, se reducen solamente a los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas, desmembrando el nombre comercial en su análisis, creando interpretaciones



subjetivas y falacias que no tienen sustento legal, siendo que el signo debe analizarse tal cual es presentado por el solicitante.

**3.** La palabra GLOBOSCR no se puede separar, y la unión de consonantes C y R, no necesariamente significan Costa Rica.

**4.** El Registro señala como causales para denegar el signo 1. La susceptibilidad de causar confusión en el público, y 2. Del origen de los servicios comercializados por la empresa, atribuyéndolos a Costa Rica por contener el nombre comercial las consonantes CR; y se agrega una tercera causal, que es la similitud con la inscripción previa, sin embargo, el Voto 05-2008 del Tribunal Registral Administrativo, señala la improcedencia de aplicar los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas a la calificación de inscripciones de nombres comerciales.

**5.** El Registro argumenta que el nombre "GLOBOSCR" induce a error al consumidor al no incluir globos en el giro comercial, porque no es cierto que, en toda decoración, deban siempre existir globos, y que como no están incluidos, entonces se está induciendo a error al consumidor.

**6.** La resolución impugnada hace referencia a que "existe un Criterio emitido por la Procuraduría General de la República mediante el cual se prohíbe el uso de elementos alusivos al nombre Costa Rica sin una debida autorización por parte del Gobierno, por lo tanto analizando el distintivo de forma integral ninguno de los elementos que se identifican en éste pueden ser objeto de protección registral", sin embargo, no se precisa cuál es el criterio de la Procuraduría General



de la República, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, porque no puede referirse a él y refutarlo.

**7.** Se afirma en forma errónea que los nombres comerciales son similares y pueden causar confusión. Sin embargo, existen claras diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas entre ambos signos. Los giros comerciales son distintos, y los establecimientos están ubicados en provincias diferentes, lo que refuta la posibilidad de confusión. El único elemento común es la palabra “globos”, pero cada una con aditamentos particulares e identificadoras que claramente los diferencian.

**8.** El Código de Comercio garantiza el derecho de todo comerciante a constituir, utilizar y registrar su distintivo comercial (Art. 242), y gozar de la protección que la ley respectiva otorga a todas las inscripciones que se practican en ese Registro (Art. 243), siendo responsabilidad del comerciante diferenciar su nombre de cualquiera otro registrado (Art. 244), lo cual cumple mi representada, por cuanto su nombre comercial GLOBOSCR no es igual a ningún otro que conste inscrito ya en el Registro.

**9.** El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio (Art. 64), siendo que el establecimiento de su representada ya se encuentra en operación (Art. 2) , y esta no incumple en su solicitud, ni los supuestos del artículo 7, ni del 8, ni del 65, ni del riesgo de confusión de que habla el artículo 66, por lo que más bien se cumple con las permisiones del artículo 26; y con lo especificado en el artículo 3, al incluir en su nombre la combinación en conjunto, de palabras y letras con efectos distintivos e



identificadores, conforme a la Ley de marcas.

10. Cita ejemplos, indicando que el Registro se contradice, ya que existen signos inscritos con las letras CR.


11. Existen antecedentes propios en este Tribunal respecto a la procedencia de casos similares al de la solicitud de registro del nombre comercial GLOBOSCR, en donde se permitió la coexistencia registral, ya que el artículo 65 de la Ley de marcas, esgrimido por el Registro para objetar la solicitud, no es válido ni sirve de fundamento, esto porque ni el signo es idéntico, ni distingue los mismos servicios de "DECOGLOBOS" (diseño).

12. La resolución del Registro carece de fundamentación jurídica adecuada, lo que la convierte en nula y violatoria de la Constitución y de Principio de Legalidad.

13. Se solicita la revocación de la resolución y la continuación del trámite de inscripción del nombre comercial "GLOBOSCR".

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho de tal naturaleza y relevante para el dictado de la presente resolución que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra inscrito el siguiente nombre comercial:



1. , registro: 119375, inscrita desde el 28 de marzo de 2000, titular: OLGA MARTA BRENES LEDEZMA, para proteger y distinguir en clase 49 internacional: Servicio de



decoraciones para fiestas y para toda ocasión. Además, servicio de librería en general, ubicado en Heredia, de la esquina noroeste del mercado Municipal 200 metros al sur, local esquinero, Edificio Don Mincho. (visible a folio 4 y 5 del legajo digital de apelación)

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Conforme al artículo 2 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), el nombre comercial se entiende como el “signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”. La finalidad principal de este consiste en permitir que el consumidor identifique, reconozca y distinga el giro comercial una empresa frente a otras, garantizando la transparencia del mercado y la correcta identificación de los agentes económicos participantes.

Asimismo, al igual que ocurre con las marcas, el nombre comercial debe de cumplir con el requisito de distintividad, el cual constituye un requisito indispensable para su protección registral. Este requisito tiene por finalidad primordial asegurar que el consumidor pueda



ejercer de manera libre e informada su derecho de elección entre establecimientos comerciales que operan dentro de un mismo o similar giro comercial, evitando confusiones respecto del origen empresarial de los servicios o actividades ofrecidas.

En este orden de ideas, el análisis de admisibilidad de un nombre comercial debe efectuarse a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de marcas. Para determinar la admisibilidad del nombre comercial cuya inscripción se pretende resulta necesario recurrir al artículo 65 de la Ley de marcas, que dispone:

**Artículo 65°. Nombres comerciales inadmisibles.** Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

En tanto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 177-IP-2020 del 22 de abril de 2021, ha enumerado como las principales características del nombre comercial las siguientes:

- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
- Un comerciante puede utilizar más de un nombre




comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.

- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

De lo anterior, se desprende que el nombre comercial para ser registrable debe poseer la aptitud suficiente para identificar y distinguir a un empresario en el tráfico mercantil, evitando generar confusión o asociación empresarial indebida en los comerciales o en el público.

En el caso en concreto, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la inscripción del nombre comercial "GLOBOSCR", al considerar que el signo propuesto podría generar riesgo de confusión en el consumidor o riesgo de asociación empresarial indebida,



respecto al signo registrado , registro: 119375.

Por lo que es necesario conforme al numeral 24 del Reglamento a la Ley de marcas, realizar un cotejo entre el nombre comercial propuesto y el registrado, con el fin de dilucidar la posible coexistencia de estos



sin causar confusión en los terceros y, por otro lado, el riesgo de asociación empresarial.

**Artículo 24. Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:


- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las



características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

En atención a lo expuesto, se procede en este acto al cotejo del nombre comercial propuesto y el signo inscrito, realizando el examen bajo el criterio de apreciación integral del signo, así como de la fuerza distintiva de sus elementos, el tipo de consumidor y la naturaleza del giro comercial que se busca proteger y distinguir.

<p><b>NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO</b></p> <p><b>GLOBOSCR</b></p>	<p><b>NOMBRE COMERCIAL INSCRITO</b></p> 
<p><b>Clase 49 internacional:</b> un establecimiento comercial dedicado a la promoción y decoración de eventos, actividades especiales y mesas de demostración. Ubicado en San José, Hatillo 2, 300 metros este del Kinder Hatillo 2.</p>	<p><b>Clase 49 internacional:</b> servicio de decoraciones para fiestas y para toda ocasión. Además, servicio de librería en general, ubicado en Heredia, de la esquina noroeste del mercado Municipal 200 metros al sur, local esquinero, Edificio Don Mincho.</p>



Del análisis visual se desprende que el signo propuesto es denominativo, mientras el inscrito es mixto, es decir, conformado por una parte denominativa y un diseño.

Visualmente, los signos en conflicto comparten el elemento dominante y preponderante “GLOBOS”, el cual se reproduce en el signo solicitado de manera idéntica en cuanto a su estructura ortográfica. La adición del término “CR” en el nombre comercial propuesto, no resulta suficiente para dotar el signo de distintividad e impedir el riesgo de confusión. El término “deco” adicionado en el nombre comercial inscrito, se considera secundario, como se indicó el término preponderante en ambos signos y que será retenido con más fuerza por el consumidor es “globos”.

Al ser el elemento “GLOBOS” el que prevalece, la percepción auditiva es semejante, pues al ser pronunciados los signos en conflicto, emiten una sonoridad idéntica en el oído humano, La adición de “CR” en el solicitado no altera la sonoridad predominante, pues el oído del consumidor retendrá principalmente la palabra “GLOBOS”.

En cuanto al campo ideológico, ambos signos evocan directamente el concepto de “GLOBOS”, vinculado a decoración y fiestas, en cuanto a “CR” puede sugerir una referencia territorial, sin que le confiera distintividad conceptual al signo. El consumidor asociará ambos establecimientos con el mismo tipo de actividad centrada en “globos”.

En cuanto al giro comercial, el signo pretendido “GLOBOSCR” hace referencia a un establecimiento comercial vinculado directamente al



sector de promoción y decoración de eventos, por lo que se determina que ambos establecimientos coinciden en sus giros comerciales y operan dentro del mismo segmento económico: decoración y celebración de eventos, note el apelante que el inscrito protege “decoraciones para fiestas”. Siendo evidente la estrecha conexidad competitiva y funcional entre los signos, al coincidir en el mismo sector económico y dirigirse al mismo público consumidor, por lo que debe rechazarse el agravio planteado de que los giros comerciales son distintos, esto ante la evidente identidad en los giros de ambos establecimientos. Igualmente carece de todo sustento legal indicar que la confusión no se dará, al encontrarse los establecimientos en provincias diferentes, esto resulta jurídicamente erróneo, ya que debe recordar el apelante que la protección de estos derechos es territorial, es decir, abarcan la totalidad de nuestro país.

El apelante sostiene que la resolución recurrida carece de análisis jurídico, no obstante, del examen efectuado se desprende que el Registro de la Propiedad Intelectual fundamentó y motivó debidamente el acto administrativo, conteniendo las razones esenciales que sustentaron la decisión y basado en normas específicas de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Se afirma que el Registro desmembró indebidamente su signo, sin embargo, el cotejo marcario exige identificar los elementos que los componen, determinar el carácter distintivo y la impresión global, lo cual no constituye un desmembramiento arbitrario sino una obligación legal, por lo que se rechaza el agravio en este sentido.

En cuanto a que la palabra “GLOBOSCR” no puede separarse, este



Tribunal estima que, aunque el signo se presente como una unidad gráfica, esto no impide que se pueda identificar dentro de su estructura gramatical su parte predominante, el cual en el presente caso tal y como se analizó previo, es el término “GLOBOS”.

Con respecto a que la unión de las consonantes C y R no significan Costa Rica, es necesario señalar que dicha combinación en nuestro país sí hace referencia a Costa Rica, por lo que sería razonable que el consumidor medio lo perciba como una indicación territorial. Asimismo, la resolución del a quo no se fundamenta exclusivamente en el uso del término “CR”, el análisis aborda también si tal elemento posee aptitud distintiva suficiente, para neutralizar la coincidencia con el nombre comercial previamente inscrito.

El recurrente cita el voto 05-2008, dictado por este órgano de alzada. Sobre este punto, se debe aclarar que la existencia de criterios jurisprudenciales no impide realizar el examen comparativo entre los signos, el cual debe ajustarse a cada caso en concreto. Si bien el voto traído a colación señala que “...al examen de registrabilidad de los nombres comerciales no le son aplicables las prohibiciones que contemplan los literales de los artículos 7º y 8º de la Ley de Marcas...”, también explica los elementos que debe cumplir el nombre comercial para ser objeto de protección registral, de conformidad con los numerales 2 y 65 de la Ley de cita:

[...]

En consecuencia, un nombre comercial puede ser objeto de registración cuando cumple a cabalidad con todos los siguientes elementos: a) perceptibilidad, esto es, capacidad de



ser percibido por el público, debido a que debe tratarse, necesariamente, de un signo denominativo o mixto, de uno capaz de ser leído y pronunciado (artículo 2º de la Ley de Marcas); b) distintividad, es otras palabras, capacidad distintiva para diferenciar al establecimiento de que se trate de cualesquiera otros (artículo 2º ibídem); c) decoro, es decir, que no sea contrario a la moral o al orden público (artículo 65 ibídem); y d) inconfundibilidad, vale aclarar, que no se preste para causar confusión, o un riesgo de confusión acerca del origen empresarial del establecimiento, o acerca de su giro comercial específico (artículo 65 de la Ley de Marcas).

[...]

Bajo este conocimiento, es que se determina que lo dictado por el Registro, se encuentra ajustado a la legislación marcaria, ya que el análisis del riesgo de confusión es procedente cuando existe un signo previamente inscrito y que puede verse afectado y fue fundamentado en los artículos 2 y 65 de Ley de marcas, como el mismo apelante lo señaló en sus agravios.

El apelante alega que no es cierto que se induzca a error al consumidor, al no incluir “globos” en el giro comercial. Sobre dicho argumento, es necesario indicar que la función del nombre comercial es identificar y distinguir un establecimiento comercial, cuando el signo contiene un término relacionado con un producto o servicio específico, como en este caso “globos”, se genera en el público consumidor una expectativa sobre la naturaleza de la actividad allí desarrollada. Aun así, la resolución venida en alzada no se limita solamente en esto, sino que su utilización en el mismo sector



económico fortalece el riesgo de asociación con el nombre comercial previamente inscrito.

Con respecto la mención que efectuó la autoridad registral de un criterio emitido por la Procuraduría General de la República, sobre la prohibición de elementos alusivos al nombre de Costa Rica, después del estudio integral, este Tribunal estima que la referencia se efectuó de manera ilustrativa y que, incluso prescindiendo de ella, la conclusión sobre el riesgo de confusión y ausencia de carácter distintivo se sostiene. Debe tener claro el apelante que el sustento del rechazo no se centra en la utilización de “CR”, si no, como se ha venido desarrollando, se fundamenta en la similitud con un registro previo y su falta de distintividad.

En cuanto a las normas del Código de Comercio citadas, es cierto que todo comerciante tiene derecho a registrar su signo distintivo, sin embargo, dicho derecho no es absoluto, en tanto no se deben afectar derechos de terceros previamente adquiridos ni generar riesgo de confusión, punto que fue citado por el mismo recurrente. La existencia de un nombre comercial registrado previo, y que sea similar a uno pretendido; no busca limitar el derecho del comerciante a crear y utilizar su nombre comercial, como lo quiere hacer ver el apelante; por el contrario, se busca proteger los derechos previos adquiridos por un comerciante y garantizarle el disfrute pleno de su derecho sin que sea perturbado con signos similares que menoscaben su uso en el comercio de bienes y servicios.

Sobre que la adquisición del derecho sobre el nombre comercial se da por el primer uso en el comercio, debe recordar que la prioridad



jurídica debe comprobarse, y no consta en autos prueba que determine fehacientemente que el solicitante tenga un mejor derecho sobre el signo previamente registrado, además de no ser este el proceso para su comprobación.

Se alega por otra parte la existencia de otros registros que incluyen “CR”, lo cual no es un argumento válido, ya que como se ha reiterado cada caso debe analizarse individualmente. El que existan otros registros como los citados en su escrito, no es influyente o determinante en el examen para autorizar su ingreso a la protección registral, ya que cada caso debe analizar individualmente, donde pueden mediar otros aspectos que la autoridad registral determinó como válidos para su inscripción, situación que no se presenta en este caso.

Sostiene el recurrente que la resolución carece de fundamentación y por consiguiente sería nula. Del análisis efectuado se advierte que la resolución venida en alzada contiene todos los elementos esenciales conforme al ordenamiento jurídico aplicable, por tanto, no se configura ausencia de motivación ni violación al principio de legalidad.

Por consiguiente, analizado en forma global y conjunta el nombre comercial que se pretende registrar, este Tribunal determina que no cuenta con una carga diferencial que le otorgue la distintividad requerida.

En consecuencia, al ser los signos confrontados gráfica, fonética e ideológicamente semejantes, aunado a la alta afinidad entre los giros comerciales, es que se rechazan los agravios expuestos por el



apelante y se concluye que el signo del recurrente resulta inadmisibile, de conformidad con el artículo 2 y 65 de la Ley de marcas.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Óscar Mario Villalobos Arguedas, en su condición de apoderado especial de la señora **Magdalena María Calvo Cavallini**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual venida en alzada, la que en este acto se confirma.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Óscar Mario Villalobos Arguedas, en su condición de apoderado especial de la señora **Magdalena María Calvo Cavallini**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:32:59 horas del 27 de junio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



**Karen Quesada Bermúdez**

**Óscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES:**

Nombres comerciales

TE: Nombres comerciales prohibidos

TG: Categorías de signos protegidos

TNR: 00.42.22

Protección de nombre comercial

TG: Nombres comerciales

TNR: 00.43.03